SECCIÓN	ENTIDAD	VALOR
25245	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL COLEGIO	18.678
25258	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL PEÑÓN	48.265
25260	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL ROSAL	1.911.013
25281	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FOSCA	130.404
25290	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ	158.286
25293	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GACHALA	32.695.465
25295	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ	162.416.246
25297	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GACHETÁ	843.513
25299	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GAMA	727.360
25307	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GIRARDOT	300.711
25312	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GRANADA	55.602
25317	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUACHETÁ	334.650.173
25320	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUADUAS	97.590.442
25322	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUASCA	532.287
25324	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUATAQUÍ	1.606.836
25326	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUATAVITA	3.293.831
25328	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA	1.866
25335	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUAYABETAL	3.059.137
25339	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ	191.250
25368	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE JERUSALÉN	501.958
25372	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE JUNÍN	121.791
25377	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA CALERA	1.236.831
25402	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA VEGA	249.081
25407	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE	248.696.935
25426	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MACHETA	2.069.642
25430	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MADRID	3.810.234
25436	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MANTA	91.099
25438	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MEDINA	126.510
25473	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MOSQUERA	25.351.892
25483	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NARIÑO	117.790
25486	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NEMOCÓN	78.701.653
25488	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NILO	2.176.103
25491	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NOCAIMA	1.582.661
25513	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PACHO	12.404.131
25518	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PAIME	392.748
25524	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PANDI	203.641
25530	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PARATEBUENO	3.523.059
25535	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PASCA	368
25572	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	14.812.174
25580	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PULÍ	49.240.224
25592	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA	96.959
25594	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE QUETAME	387.422
25599	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE APULO	1.348.581
25612	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RICAURTE	1.946.927
25645	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	2.417.115
25649	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA	10.776
25653	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	74.144
25658	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	529.848
25662	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RÍO SECO	676.221
25718	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SASAIMA	31.457
25736	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SESQUILÉ	174.868.082
25740	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SIBATÉ	3.579.126
25743	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SILVANIA	237.348
25745	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SIMIJACA	150.159
25754	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SOACHA	25.236.023
25758	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SOPÓ	257.067
25769	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUBACHOQUE	6.110.548
25772	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUESCA	6.834.215
25779	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUSA	39.501
25781	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUTATAUSA	312.285.490
25785	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TABIO	366.459
25793	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TAUSA	80.511.016
25799	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TENJO	37.462
25805	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TIBACUY	24.547
25807	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TIBIRITA	397.583
25815	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TOCAIMA	583.893
25817	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ	4.318.173
25823	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TOPAIPÍ	48.329
25839	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE UBALÁ	58.478.567
25841	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE UBAQUE	47.211
25843	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	758.495
25845	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE UNE	4.348.161
25851	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ÚTICA	4.005.213
25867	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VIANÍ	33.848
25873	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN	4.007.000
25875	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLETA	955.676
25885	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE YACOPÍ	1.467.359
25899	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ	99.490.256
27	**CHOCÓ**	**2.467.398.345**
27000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	263.348.881
27001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE QUIBDÓ	186.032.154
27006	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ACANDÍ	4.880.239
27025	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ALTO BAUDO	26.432.180
27050	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ATRATO	117.306.981
27073	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BAGADÓ	33.228.285
27075	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO	30.395
27077	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ	482.259
27099	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BOJAYA	47.815.628
27135	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CANTÓN DEL SAN PABLO	265.529.677
27160	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CÉRTEGUI	37.467.778
27205	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CONDOTO	50.832.563
27245	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CARMEN DE ATRATO	74.116.908
27250	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL LITORAL DEL SAN JUAN	765.351
27361	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ISTMINA	139.690.011
27413	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LLORÓ	144.129.058
27425	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO	107.645.534
27430	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MEDIO BAUDÓ	153.537.386
27450	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN	27.867.621
27491	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NÓVITA	132.114.342
27495	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NUQUÍ	1.768
27580	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RÍO IRO	11.927.551
27600	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RÍO QUITO	53.067.842
27615	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RIOSUCIO	29.615.857
27660	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR	8.367.232
27745	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SIPÍ	37.510.939
27787	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TADÓ	119.498.623
27800	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE UNGUÍA	14.542.547
27810	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE UNIÓN PANAMERICANA	379.612.755
41	**HUILA**	**19.772.227.213**
41000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE HUILA	12.538.159.700
41001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NEIVA	2.274.752.966
41013	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE AGRADO	3.655.439
41016	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE AIPE	1.882.917.104
41026	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ALTAMIRA	718
41078	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARAYA	451.737
41132	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	25.869.289
41206	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COLOMBIA	9.681
41244	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ELIAS	552
41298	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GARZÓN	350.616.881
41306	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GIGANTE	65.023.550
41349	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE HOBO	137.385
41357	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE IQUIRA	7.832.580
41359	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ISNOS	184
41396	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA PLATA	117.460
41483	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NÁTAGA	16.913
41503	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OPORAPA	759.968
41518	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PAICOL	155.772.573
41524	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PALERMO	1.108.008.669
41548	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO EL PITAL	3.056.985
41551	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PITALITO	1.699.320
41615	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RIVERA	34.544.867
41668	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN	321.610
41676	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA MARÍA	3.857.797
41770	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUAZA	149.234
41791	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TARQUI	2.032.093
41797	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TESALIA	117.388.246
41799	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TELLO	2.642.799
41801	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TERUEL	1.097.873
41807	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TIMANÁ	30.507
41872	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	29.889.155
41885	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE YAGUARÁ	1.161.413.378
44	**LA GUAJIRA**	**34.459.289.159**
44000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	14.710.391.873
44001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RIOHACHA	714.154.245
44035	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ALBANIA	3.520.790.923
44078	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARRANCAS	9.858.463.205
44090	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE DIBULLA	290.665.793
44098	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN	147.804
44110	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL MOLINO	37.789.302
44279	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FONSECA	120.194
44378	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE HATONUEVO	1.032.834.502
44430	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MAICAO	276.806.194
44560	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MANAURE	644.541.700
44650	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR	23.281.742
44847	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE URIBIA	3.348.329.884
44874	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLANUEVA	971.798
47	**MAGDALENA**	**7.331.041.562**
47000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	529.039.506
47001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA MARTA	1.342.807.012
47030	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ALGARROBO	365.927
47053	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARACATACA	8.903.941
47058	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARIGUANÍ	28.680.023
47189	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CIÉNAGA	5.177.539.120
47245	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL BANCO	1.402.297
47288	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FUNDACIÓN	274.228
47318	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUAMAL	25.845
47545	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN	25.383.533
47555	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PLATO	200.586.275
47605	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE REMOLINO	920
47707	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA ANA	2.548.590
47745	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SITIONUEVO	13.417.799
47798	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TENERIFE	17.339
47980	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ZONA BANANERA	49.207
50	**META**	**99.100.108.051**
50000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE META	61.939.364.082
50001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	2.412.632.837

SECCIÓN	ENTIDAD	VALOR
50006	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ACACÍAS	8.420.155.288
50110	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA	49.931.202
50124	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CABUYARO	2.480.202.569
50150	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA	4.093.787.654
50223	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CUBARRAL	11.136
50226	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CUMARAL	6.521.565
50245	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CALVARIO	63.475
50251	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CASTILLO	4.013.672
50270	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL DORADO	5.003.439
50287	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO	1.231.797
50313	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GRANADA	3.476.853
50318	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUAMAL	1.544.028.699
50325	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN	214.964
50330	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MESETAS	2.438.549
50350	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA MACARENA	9.008.976
50370	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE URIBE	12.622
50568	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	18.023.985.863
50573	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ	74.029.859
50577	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS	5.006.841
50590	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO RICO	6.100.570
50606	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RESTREPO	5.248.017
50680	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA	3.557.344
50683	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA	2.694.051
50686	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JUANITO	586.576
50689	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	2.513.012
50711	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VISTAHERMOSA	4.286.539
52	**NARIÑO**	**1.097.646.357**
52000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE NARIÑO	543.469.605
52001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PASTO	108.968.105
52051	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARBOLEDA	17.377
52079	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARBACOAS	86.156.108
52110	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BUESACO	636.448
52203	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COLÓN	14.084
52207	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CONSACA	6.366
52210	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CONTADERO	35.834
52224	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CUASPUD	7.934
52227	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CUMBAL	368
52233	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CUMBITARA	3.241.612
52250	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CHARCO	11.824.896
52258	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ	5.552
52260	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL TAMBO	110.744
52287	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FUNES	1.482.569
52352	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ILES	1.516.788
52354	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE IMUÉS	14.985
52356	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE IPIALES	159.680.560
52385	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA LLANADA	1.337.882
52399	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA UNIÓN	116.777
52418	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LOS ANDES	3.397.686
52427	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MAGÜI	3.219.369
52435	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MALLAMA	799.248
52480	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NARIÑO	720.908
52506	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OSPINA	42.312
52540	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE POLICARPA	1.556.056
52560	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE POTOSÍ	79.481
52573	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERRES	30.687
52585	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUPIALES	87.084
52621	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN	92.041.422
52678	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAMANIEGO	2.719.598
52683	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANDONÁ	65.198
52687	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN LORENZO	42.914
52693	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN PABLO	441.664
52694	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE CARTAGO	15.704
52696	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA	16.629.805
52699	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTACRUZ	3.677.620
52720	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAPUYES	1.604.196
52835	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE TUMACO	51.779.354
52838	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TÚQUERRES	11.003
52885	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE YACUANQUER	40.454
54	**NORTE DE SANTANDER**	**4.616.776.933**
54000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	2.077.807.267
54001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CÚCUTA	1.140.599.477
54003	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ABREGO	395.860
54051	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARBOLEDAS	22.384.148
54099	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BOCHALEMA	150.372.772
54109	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BUCARASICA	4.826.824
54125	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CÁCOTA	10.130.953
54172	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CHINÁCOTA	16.858.035
54174	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CHITAGÁ	21.214.653
54206	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CONVENCIÓN	1.288
54239	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE DURANIA	35.649.471
54245	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CARMEN	756.210
54261	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL ZULIA	115.597.172
54347	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE HERRÁN	11.946.904
54377	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LABATECA	12.544.274
54385	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA ESPERANZA	15.576.122
54405	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LOS PATIOS	4.309.907
54480	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MUTISCUA	321.643
54498	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OCAÑA	835.169
54518	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PAMPLONA	5.313.142
54520	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PAMPLONITA	10.048.960
54660	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SALAZAR	69.077.944
54673	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	134.811.538
54680	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTIAGO	20.803.786
54720	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SARDINATA	279.645.419
54810	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TIBÚ	408.831.287
54820	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TOLEDO	40.393.259
54874	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO	5.723.449
63	**QUINDÍO**	**230.410.690**
63000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	215.572.271
63001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARMENIA	1.124.659
63111	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BUENAVISTA	3.265
63130	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CALARCA	1.201.797
63212	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CÓRDOBA	4.852.264
63272	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FILANDIA	62.673
63302	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GÉNOVA	2.396.278
63401	ASIGNACIÓNES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA TEBAIDA	455.467
63470	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MONTENEGRO	4.438
63548	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PIJAO	3.652.882
63594	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE QUIMBAYA	1.008.341
63690	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SALENTO	76.355
66	**RISARALDA**	**253.360.783**
66000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE RISARALDA	122.192.588
66001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PEREIRA	8.254.407
66045	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE APÍA	1.279.420
66075	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BALBOA	375.952
66088	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA	439.505
66318	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUÁTICA	4.455.191
66400	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA VIRGINIA	850.008
66440	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MARSELLA	1.086.631
66456	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MISTRATÓ	4.796.102
66572	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUEBLO RICO	2.617.232
66594	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE QUINCHÍA	68.538.423
66682	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL	35.874.191
66687	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTUARIO	2.601.133
68	**SANTANDER**	**17.164.158.009**
68000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE SANTANDER	7.505.175.605
68001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	1.158.280
68013	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE AGUADA	2.308.495
68020	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ALBANIA	4.014.701
68051	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARATOCA	7.982.247
68077	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARBOSA	36.639
68079	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARICHARA	174.484
68081	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	6.115.903.148
68092	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BETULIA	5.089.400
68101	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BOLÍVAR	1.965.677
68121	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CABRERA	132.952
68132	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CALIFORNIA	5.161.136
68147	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CAPITANEJO	3.734.149
68160	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CEPITÁ	822.153
68162	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CERRITO	3.936
68167	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CHARALÁ	3.237.820
68169	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CHARTA	6.720.865
68179	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CHIPATÁ	27.108
68190	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CIMITARRA	81.537.713
68207	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN	46.325
68211	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN	160.400
68217	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COROMORO	12.634
68229	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CURITÍ	4.463.236
68235	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURÍ	54.998.730
68255	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL PLAYÓN	47.524.864
68264	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ENCINO	3.792
68266	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ENCISO	17.716.290
68276	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	8.449.211
68296	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GALÁN	9.755.358
68298	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GAMBITA	6.239.192
68307	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GIRÓN	12.708.823
68318	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUACA	2.069.121
68320	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUADALUPE	230.805
68324	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUAVATÁ	4.809
68377	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA BELLEZA	1.999.852
68385	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LANDÁZURI	70.487.153
68397	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA PAZ	1.670.625
68406	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LEBRÍJA	3.086.930
68418	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LOS SANTOS	25.545.495
68425	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MACARAVITA	44.868
68432	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MÁLAGA	143.867.080
68444	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MATANZA	3.356.616
68464	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MOGOTES	1.168.340
68468	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MOLAGAVITA	78.652
68498	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OCAMONTE	6.124
68500	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OIBA	361.257
68533	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PÁRAMO	20.334
68547	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1.999.630
68549	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PINCHOTE	1.385.263
68575	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES	349.790.617
68615	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RIONEGRO	404.391.239

SECCIÓN	ENTIDAD	VALOR
68655	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES	1.186.831.404
68669	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS	15.879
68673	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN BENITO	348
68679	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN GIL	5.982.122
68684	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA	198.028
68686	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN MIGUEL	4.541.827
68689	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ	829.067.402
68705	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA	20.437
68745	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SIMACOTA	77.856.157
68755	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SOCORRO	22.388
68773	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUCRE	1.293.508
68780	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SURATÁ	940.958
68820	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TONA	1.205.832
68855	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ	2.745.917
68861	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VÉLEZ	77.289.344
68867	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VETAS	24.450.911
68872	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLANUEVA	21.715.054
68895	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ZAPATOCA	11.150.320
70	**SUCRE**	**9.305.312.547**
70000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE SUCRE	1.614.415.464
70001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SINCELEJO	866.349.415
70110	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BUENAVISTA	39.291.760
70124	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CAIMITO	161.358.197
70204	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COLOSO	172.225.129
70215	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COROZAL	272.126.696
70221	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COVEÑAS	2.321.528.111
70230	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CHALÁN	133.788.802
70233	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL ROBLE	123.928.006
70235	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GALERAS	159.602.307
70265	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUARANDA	125.249.898
70400	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA UNIÓN	369.455.857
70418	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LOS PALMITOS	143.938.180
70429	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MAJAGUAL	117.741.707
70473	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MORROA	119.228.245
70508	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OVEJAS	401.553.385
70523	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PALMITO	102.742.256
70670	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAMPUÉS	214.263.455
70678	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD	7.876.453
70702	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA	75.589.728
70708	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN MARCOS	230.378.438
70713	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN ONOFRE	306.495.273
70717	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN PEDRO	114.969.417
70742	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ	31.007.775
70771	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUCRE	10.185.528
70820	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ	889.068.150
70823	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TOLÚ VIEJO	180.954.915
73	**TOLIMA**	**6.340.923.662**
73000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE TOLIMA	3.450.663.428
73001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE IBAGUÉ	15.388.584
73026	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ALVARADO	61.142.742
73030	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE AMBALEMA	113.523
73043	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI	6.082.027
73055	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARMERO	427.506
73067	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ATACO	29.019.147
73124	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CAJAMARCA	130.121
73148	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ	852.486
73152	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CASABIANCA	3.366.928
73168	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CHAPARRAL	215.330.829
73200	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COELLO	5.180.978
73217	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COYAIMA	4.625.511
73268	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ESPINAL	183.041.963
73270	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FALAN	9.952.989
73275	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FLANDES	4.256.824
73283	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FRESNO	2.688.365
73319	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUAMO	98.571.756
73349	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE HONDA	627.175
73352	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ICONONZO	29.555.520
73408	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LÉRIDA	4.070.760
73411	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LÍBANO	95.926.737
73443	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MARIQUITA	101.775.861
73449	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MELGAR	838.789.019
73461	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MURILLO	2.795
73504	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ORTEGA	428.685.743
73520	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PALOCABILDO	901.391
73547	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PIEDRAS	178.474.528
73563	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PRADO	72.675.043
73585	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN	371.837.147
73622	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RONCESVALLES	451.845
73624	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ROVIRA	3.339.036
73671	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SALDAÑA	7.586.053
73678	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN LUIS	80.081.275
73686	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA ISABEL	292.291
73770	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SUÁREZ	6.424.518
73854	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN	24.251.506
73861	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VENADILLO	4.289.912
73873	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLARRICA	49.801
76	**VALLE DEL CAUCA**	**760.602.300**
76000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	327.635.381
76001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CALI	41.413.465
76036	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ANDALUCÍA	127.270
76041	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO	3.303.536
76054	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARGELIA	380.541
76100	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BOLÍVAR	1.407.985
76109	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	284.403.890
76111	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA	1.162.568
76113	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE	727.407
76122	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CAICEDONIA	2.179.775
76126	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CALIMA	184.174
76130	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CANDELARIA	4.332.441
76147	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CARTAGO	1.392.009
76233	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE DAGUA	306.807
76243	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL ÁGUILA	103.744
76248	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CERRITO	157.292
76250	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL DOVIO	405.821
76275	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE FLORIDA	145.345
76306	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GINEBRA	6.199.931
76318	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUACARÍ	142.666
76364	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE JAMUNDÍ	34.114.793
76377	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA CUMBRE	3.707
76400	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA UNIÓN	10.727
76403	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA VICTORIA	1.546.672
76497	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OBANDO	85.280
76520	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PALMIRA	871.693
76563	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PRADERA	552
76606	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RESTREPO	21.908
76616	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RIOFRÍO	1.096.533
76622	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ROLDANILLO	1.537.148
76736	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SEVILLA	831.070
76828	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TRUJILLO	229.213
76834	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TULUÁ	676.508
76869	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VIJES	3.670.032
76890	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE YOTOCO	995.088
76892	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE YUMBO	38.510.267
76895	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ZARZAL	289.061
81	**ARAUCA**	**16.407.063.316**
81000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE ARAUCA	8.820.052.977
81001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARAUCA	4.143.957.654
81065	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARAUQUITA	2.770.957.033
81736	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SARAVENA	24.320.566
81794	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TAME	647.661.592
81220	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CRAVO NORTE	113.494
85	**CASANARE**	**64.786.291.628**
85000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE CASANARE	38.290.366.436
85001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE YOPAL	5.953.841.376
85010	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE AGUAZUL	5.858.894.417
85125	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE HATO COROZAL	6.599.845
85139	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MANÍ	680.843.767
85162	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MONTERREY	112.129.828
85225	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE NUNCHÍA	9.674.394
85230	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OROCUÉ	1.467.462.072
85250	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO	1.024.385.474
85263	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PORE	81.919.723
85279	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE RECETOR	738.530
85300	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SABANALARGA	344.220
85325	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE	875.066.598
85410	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TAURAMENA	5.921.888.875
85430	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TRINIDAD	415.384.772
85440	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLANUEVA	4.086.751.301
86	**PUTUMAYO**	**13.025.878.126**
86000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	2.975.245.784
86001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MOCOA	7.245.323.631
86219	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE COLÓN	9.332
86320	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ORITO	538.475.671
86568	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS	878.010.129
86569	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO	132.507.147
86571	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN	774.808
86573	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LEGUÍZAMO	1.386.435
86749	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SIBUNDOY	655.424
86755	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	89.614
86757	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN MIGUEL	279.039.040
86865	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ	102.144.574
86885	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN	872.216.537
88	**ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**	**16.257.074**
88000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	16.257.074
91	**AMAZONAS**	**317.959**
91000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	173.283
91001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LETICIA	142.996
91540	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO	1.680
94	**GUAINÍA**	**62.429.010**
94000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE GUAINÍA	3.337.392
94001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE INÍRIDA	59.091.618
95	**GUAVIARE**	**40.824.934**
95000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	8.879.920
95001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	31.940.296
95025	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL RETORNO	4.718
97	**VAUPÉS**	**6.329.219**

SECCIÓN	ENTIDAD	VALOR
97000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	112.685
97001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE MITÚ	932.348
97666	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TARAIRA	5.284.186
99	**VICHADA**	**52.127.799**
99000	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) DEPARTAMENTO DE VICHADA	26.018.479
99001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	5.385.968
99524	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA	4.359
99624	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA	16.293.488
99773	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CUMARIBO	4.425.505

DECRETO NÚMERO 0079 DE 2024

(enero 30)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las excepciones a la realización de la oferta pública de adquisición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Gobierno nacional ha sido el de contribuir en el desarrollo del mercado de capitales, como un complemento natural del sistema financiero para impulsar el crecimiento económico, el progreso empresarial y la equidad.

Que contar con un mercado de capitales profundo y sólido facilita la canalización de manera eficiente del ahorro hacia la inversión y permite promover el crecimiento económico, promoviendo el flujo de recursos hacia la financiación del sector productivo de manera eficiente. En este sentido es de interés del Gobierno nacional avanzar en la construcción de modificaciones regulatorias que logren dinamizar el mercado colombiano.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando modificaciones normativas que favorezcan las condiciones para el intercambio de propiedad de las sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y en una bolsa de valores, y de esta manera contribuir a la creación de alternativas para que más inversionistas y emisores accedan al mercado de capitales en condiciones de equivalencia y transparencia.

Que teniendo en cuenta las dinámicas actuales del mercado en torno a los cambios en la situación de control de los emisores de valores en Colombia y los retos que ello plantea, es pertinente adicionar un numeral al artículo 6.15.2.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, en el cual se incluya un evento en el que no se debe realizar una oferta pública de adquisición.

Que la mencionada excepción se incorpora en la regulación con el objetivo de permitir mecanismos transaccionales complementarios, específicamente operaciones de intercambio de acciones entre accionistas con influencia significativa en emisores del mercado de valores colombiano, generando eficiencias operativas en las sociedades partícipes, facilitando la solución de conflictos en el corto plazo, promoviendo la definición de nuevos esquemas de gobierno corporativo y reactivando la negociación del flotante en el mercado secundario, entre otras.

Que con el objetivo de garantizar la protección de los accionistas minoritarios y buscando un trato equitativo para todos los inversionistas, como requisito adicional a la excepción mencionada, es pertinente establecer que los inversionistas que participaron en la operación inicial deberán solicitar la autorización de una oferta pública de adquisición dirigida a aquellos accionistas minoritarios que no participaron en dicha operación, la cual tendrá como precio mínimo el del intercambio y deberá mantener las demás condiciones de la operación inicial.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta de sesión extraordinaria del Consejo Directivo número 1° del 22 de enero de 2024.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 7 al artículo 6.15.2.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"7. Cuando los inversionistas que tengan la calidad de beneficiario real de más del veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de la sociedad y menos del cincuenta por ciento (50%) del capital con derecho a voto de la sociedad, en dos o más sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y en una bolsa de valores, tengan la intención de adquirir las acciones por medio de un contrato de permuta con el fin de lograr el control de la sociedad. En este evento es obligatorio que dichos inversionistas, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del contrato de permuta, realicen solicitud de autorización de oferta pública de adquisición dirigida a los accionistas que no participen en dicho contrato, que mantenga como mínimo el precio de intercambio y en general garantice las mismas condiciones que fueron aplicables a las partes del contrato de permuta".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el numeral 7 al artículo 6.15.2.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0055 DE 2024

(enero 30)

por el cual se retira del servicio a la señora Luz Mary Cárdenas Velandia, Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 181 y 182 inciso 2° del Decreto Ley 960 de 1970, 5 del Decreto número 2163 de 1970, 1 de la Ley 1821 de 2016, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto Ley 960 de 1970, *"Por el cual se expide el estatuto del notariado"*, dispone que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*.

Que, a su vez, el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, *"Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas"*, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017, establece que *"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia"*.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.12 del Decreto número 1069 de 2015 señala que *"son causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente"*.

Que el Gobierno nacional, mediante el Decreto número 3647 del 22 de septiembre de 2008, nombró a la señora Luz Mary Cárdenas Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía número 41630799 expedida en Bogotá, D. C., en el cargo de Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en propiedad.

Que el 21 de octubre de 2023, la señora Luz Mary Cárdenas Velandia cumplió 70 años de edad, de acuerdo con la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 7641627, copia que reposa en la hoja de vida del archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en este orden procede retirar del servicio a la señora Luz Mary Cárdenas Velandia, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970, la señora Luz Mary Cárdenas Velandia no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio de la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.* Retírese del servicio, a partir de la fecha, a la señora Luz Mary Cárdenas Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía número 41630799 expedida en Bogotá, D. C., quien se encuentra desempeñando el cargo de Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. La señora Luz Mary Cárdenas Velandia no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la señora Luz Mary Cárdenas Velandia, a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

DECRETO NÚMERO 0056 DE 2024

(enero 30)

por el cual se retira del servicio a la señora María Mercedes Lalinde Ospina, Notaria Doce (12) del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca, por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 181 y 182 inciso 2° del Decreto Ley 960 de 1970, 5 del Decreto número 2163 de 1970,1 de la Ley 1821 de 2016, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto Ley 960 de 1970 *"Por el cual se expide el estatuto del notariado"*, dispone que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*.

Que, a su vez, el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, *"Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas"*, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017, establece que *"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia"*.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.12 del Decreto número 1069 de 2015 señala que, *"son causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente"*.

Que el Gobierno nacional, mediante el Decreto número 0289 del 27 de febrero de 2013, nombró a la señora María Mercedes Lalinde Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 31252585 expedida en Cali, en el cargo de Notaria Doce (12) del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca, en propiedad, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Que el 16 de septiembre de 2023, la señora María Mercedes Lalinde Ospina cumplió 70 años, de acuerdo con la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento, Tomo 175 - Folio 228, copia que reposa en la hoja de vida del archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en este orden procede retirar del servicio a la señora María Mercedes Lalinde Ospina, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notaria Doce (12) del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca, en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970, la señora María Mercedes Lalinde Ospina no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio de la Notaria Doce (12) del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca*. Retírese del servicio, a partir de la fecha, a la señora María Mercedes Lalinde Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 31252585, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notaria Doce (12) del Círculo Notarial de Cali - Valle del Cauca, en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. La señora María Mercedes Lalinde Ospina, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la señora María Mercedes Lalinde Ospina a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

DECRETO NÚMERO 0057 DE 2024

(enero 30)

por el cual se retira del servicio al señor Pedro León Cabarcas Santoya, Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 181 y 182 inciso 2° del Decreto Ley 960 de 1970, 5 del Decreto número 2163 de 1970,1 de la Ley 1821 de 2016, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321·de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto Ley 960 de 1970, *"Por el cual se expide el estatuto del Notariado"*, dispone que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*.

Que, a su vez, el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, *"Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas"*, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017, establece que *"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia"*.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.12 del Decreto número 1069 de 2015 señala que, *"son causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente"*.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 5044 de 29 de diciembre de 2009, nombró al señor Pedro León Cabarcas Santoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 9087566 expedida en Cartagena, Bolívar, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, en propiedad.

Que el 13 de enero de 2024, el señor Pedro León Cabarcas Santoya cumplió 70 años de edad, de acuerdo con la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento, copia que reposa en la hoja de vida del archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en este orden procede retirar del servicio al señor Pedro León Cabarcas Santoya, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970, el señor Pedro León Cabarcas Santoya no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio del Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca*. Retírese del servicio, a partir de la fecha, al señor Pedro León Cabarcas Santoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 9087566, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. El señor Pedro León Cabarcas Santoya no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro y al señor Pedro León Cabarcas Santoya, a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 011 DE 2024

(enero 30)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jaime Eliécer Hurtado Rendón, identificado con Cédula de Ciudadanía número 16948085, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*, imputado en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 8:20-cr-341-VMC-JSS (también referido como Caso número 8:22cr341 VMC-JSS) dictada el 7 de septiembre de 2022, .en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023 fue notificada personalmente al ciudadano Jaime Eliécer Hurtado Rendón el 10 de noviembre de 2023 en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto; y, a su defensora, en la misma fecha, por medio electrónico, a través del oficio MJDOFl23-0043215-GEX-10100 del 9 de noviembre de 2023[1].

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que, estando dentro del término legal, la defensora del ciudadano colombiano Jaime Eliécer Hurtado Rendón, mediante escrito enviado el 26 de noviembre de 2023 y radicado el día hábil siguiente, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 27 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

En el escrito de impugnación, la recurrente menciona la Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023 y el nombre de Jaime Eliécer Hurtado Rendón, pero en el desarrollo del documento hace referencia a dos cargos imputados en la acusación y consigna datos que no corresponden al expediente de extradición de este ciudadano.

Refiere que al ciudadano requerido se le imputan dos cargos (*"Cargo Uno: **Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína** con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos (...), y Cargo Dos: **Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína** con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito ..."), y advierte que "En esas condiciones, considera esta defensa, se encuentran satisfechos el presupuesto de **la existencia de sentencia previa en firme** con fuerza vinculante."*

Luego de trascribir el artículo 20 de la Ley 600 de 2000 (investigación integral), el artículo 8º de la Ley 599 de 2000 (prohibición de doble incriminación) y el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero), la recurrente indica que se cumple con el requisito de identidad de la persona solicitada y que la conducta por la cual se solicita la extradición de su prohijado corresponde a unos hechos aislados por información de una fuente humana y que se toma como cierto lo dicho dentro del relato con el cual las autoridades lo consideran como suficiente para cumplir con el proceso de extradición hacia el exterior.

En virtud de lo anterior, la defensora solicita:

"*PRIMERO:* *Ruego al despacho tenga en cuenta los argumentos de derecho antes descritos en el libelo del recurso, y se revoque el artículo primero de la Resolución número 317 de 20 de noviembre 2023 (sic) y en su lugar se emita CONCEPTO DESFAVORABLE respecto de los hechos que para en entre (sic) investigador no logro probar en modo tiempo y lugar, de la acusación de fecha indeterminada* ***"Comenzando en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de la presente acusación de reemplazo, o alrededor de esa fecha, los acusados."****, como lo a (sic) hecho ver la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito ..."*

5. Que, de conformidad con lo expuesto, el Gobierno nacional considera:

El recurso de reposición está consagrado como un mecanismo de defensa que permite al interesado expresar en qué consiste la inconformidad y a la vez sustentar y argumentar lo pretendido de forma clara y precisa para permitir al Gobierno nacional volver sobre su decisión y, de cara a los planteamientos del recurrente, proceder, si es del caso, a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo.

Es deber para el recurrente que en la impugnación se realice una adecuada sustentación compatible con la naturaleza del recurso, pues el Gobierno nacional no puede pronunciarse sobre aspectos que desconoce ni presumir cuál es el motivo de inconformidad.

Si bien, en estricto sentido, no se observa una adecuada sustentación del recurso de reposición, en este caso, en aras de reconocer el ejercicio del derecho de defensa, se considerará como sustentado el recurso que interpuso la apoderada, pues en últimas lo que plantea es una inconformidad con lo decidido bajo el entendido de que en este caso hay una ausencia de responsabilidad penal, cuestionando el hecho de que para la concesión de la extradición se haya tomado como cierta la información suministrada por una fuente humana.

Frente a lo anterior, deben hacerse las siguientes precisiones:

En primer lugar, es pertinente aclarar que el Gobierno de los Estados Unidos de América requiere al señor Jaime Eliécer Hurtado Rendón para que comparezca a juicio por un delito de concierto para traficar drogas ilícitas referido como **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de· una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputado en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 8:20-cr-341-VMC-JSS (también referido como Caso número 8:22cr341 VMC-JSS) dictada el 7 de septiembre de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

En la Nota Verbal número 0264 del 14 de marzo de 2023, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América presentó el pedido formal de extradición, se menciona que en la investigación se identificó al señor Jaime Eliécer Hurtado Rendón como miembro de una organización de tráfico de drogas ilícitas conocida como "Los Tiburones", radicada principalmente en Tumaco, Colombia.

Adicionalmente, la misión diplomática informó:

"HURTADO RENDÓN, identificado como el segundo al mando de la DTO, reclutaba tripulantes, los transportaba a los sitios de despacho, despachaba embarcaciones, y obtenía embarcaciones marítimas, drogas ilícitas, combustible y equipos electrónicos para las operaciones marítimas.

(...)

El caso en contra del acusado se basa en evidencia de varias fuentes, incluyendo interceptaciones electrónicas obtenidas legalmente, el testimonio de cómplices y/o informantes confidenciales· y evidencia resultante de registros legales e incautaciones de contrabando ..."

Es por este cargo que se formalizó el pedido de extradición a través de la Nota Verbal mencionada y respecto del cual la honorable Corte Suprema de Justicia encontró cumplidos los requisitos de procedencia y verificó que no se presentaran limitantes de orden constitucional, lo que conllevó a que se emitiera concepto favorable para la extradición.

En segundo lugar, debe precisarse que la manifestación que hacen las autoridades judiciales foráneas sobre la responsabilidad penal del ciudadano colombiano Jaime Eliécer Hurtado Rendón, es un asunto que no corresponde evaluar a las autoridades que intervienen en el trámite de extradición.

La discusión sobre los aspectos que tienen que ver con la presunta responsabilidad que se imputa al ciudadano requerido y el cuestionamiento sobre el cargo imputado, debe plantearse ante las autoridades judiciales foráneas dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, pues es en dicho escenario donde pueden controvertirse los cargos imputados. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Empero, el trámite judicial que se cumple en la Corporación no constituye el escenario natural para controvertir los cargos que le imputan los tribunales extranjeros. Es decir, que ***cualquier aspecto referido a la existencia del hecho y a la responsabilidad se debe ventilar ante esas autoridades, en la medida en que ellas son las que tienen jurisdicción y competencia para resolver ese tipo de inquietudes.***

Frente a lo anterior, vale citar lo que de manera pacífica y reiterada ha dicho la Corte: ***'La extradición no es un juicio sobre los hechos para cuestionar su ilicitud, ni es tampoco un juicio sobre el autor para negar su culpabilidad. Es un simple incidente de carácter administrativo donde solo se ventilan las condiciones requeridas, por una ley o por un tratado, para la entrega del delincuente o de quien se presume que lo sea.*** *La Corte dentro del trámite de extradición que adelanta no verifica ningún juicio sobre la responsabilidad del requerido. Ese juicio se realiza o se realizó-según el caso concreto – en el país requirente y es allí frente a los Jueces del Estado que ha solicitado la cooperación internacional del colombiano, donde deben plantearse todos los problemas atinentes al contenido sustancial de la resolución de acusación o su equivalente que haya sido proferida en ese Estado. Frente a la Corte Suprema de Justicia de Colombia el debate probatorio en ese punto se limita al contenido formal de ese tipo de providencia, no a su contenido sustancial, ni a su corrección o presunta incorrección'. (Cfr. Auto Extradición octubre 19/2006. Rad. 25900) ..."*[2]. (Se resalta).

---

1 Entregado a la defensora el 10 de noviembre de 2023 según constancia allegada al expediente.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 4 de febrero de 2009. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés. Rad 30628.

Por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la decisión proferida en el país requirente que se presenta como fundamento de su solicitud y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Tampoco les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano colombiano Jaime Eliécer Hurtado Rendón ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales foráneas.

En punto de este tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

"4. 3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido ***el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.***

4.4. *Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.*

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado[3]*.*

'La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable sólo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos.'

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado[4]:

'*... en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud.*'

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (Cfr. Arts. 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad...". (*Se resalta*).

Como puede observarse, el fin de este mecanismo, no es juzgar a la persona reclamada sino permitir que el Estado requirente pueda llevarlo a juicio, con todas las garantías de un debido proceso, en donde puede resultar absuelto o condenado.

De esa manera, la extradición lo que permite, en este caso, es que el ciudadano Jaime Eliécer Hurtado Rendón comparezca al proceso judicial que se le adelanta en el Estado requirente, escenario en el cual podrá ejercer plenamente sus derechos, en especial los derechos de defensa y contradicción respecto del cargo que se le imputa, de manera que será al interior del proceso penal que allí se adelanta donde se practiquen y controviertan las pruebas que estime procedentes, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia, proceso en el que se le deben respetar todas las garantías fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no pierde por el hecho de haberse entregado a través del mecanismo de la extradición.

Teniendo en cuenta lo expuesto, comoquiera que el procedimiento de extradición del ciudadano Jaime Eliécer Hurtado Rendón se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia sin que se observe vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido, y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jaime Eliécer Hurtado Rendón, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 317 del 20 de octubre de 2023.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 012 DE 2024

(enero 30)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Grismaldo

---

3 Cfr. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

4 Asunto de radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Vallecilla Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16503496, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla que contiene cocaína, mientras estaba en alta mar a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*, imputado en la Acusación en el Caso número 8:22-CR-41-WFJ-CPT, dictada el 27 de enero del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023 fue notificada al defensor del ciudadano requerido, por medio electrónico, el 21 de noviembre de 2023, a través del oficio MJD-OFI23-0044977-GEX-10100 de la misma fecha.[1]

El ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023, el 22 de noviembre de 2023, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que, estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico, el 29 de noviembre de 2023.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor del ciudadano Grismaldo Vallecilla Enríquez afirma que la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023 no tuvo en cuenta de manera puntual y específica el principio de especialidad y las garantías señaladas en el concepto emitido el 27 de septiembre de 2023 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita que se suspenda el trámite de extradición hasta tanto no se aclaren estos aspectos puntuales de dignidad, protección a la vida y salud, principio de especialidad y se motive y argumente la forma en que se dará cumplimiento a los condicionamientos expresados por la Alta Corporación.

El recurrente advierte que la resolución impugnada cita en la parte considerativa la imposición obligatoria del condicionamiento especial pero no en la parte resolutiva por lo que el país requirente no tendrá cómo enterarse del condicionamiento impuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En esa medida solicita que revoque la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023 y se dé estricto cumplimiento al condicionamiento especial emanado por la Corte Suprema de Justicia, pues de no ser así debe negarse la extradición por aspectos de dignidad humana.

Respecto al principio de especialidad, el recurrente señala que la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito de Apelación y los Juzgados de Distrito de los Estados Unidos de América, han violado de manera reiterativa este principio, bajo el argumento de que la extradición se hace bajo un acuerdo y no en un tratado, hecho que por supuesto se convierte en una flagrante violación al debido proceso y pone en riesgo la necesidad de un juicio justo y por ende es violatorio del derecho internacional respecto de los derechos humanos, pues así lo dispone claramente la declaración universal de los derechos humanos en sus artículos 10 y 11, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) en su artículo XVIII.

Luego de una extensa explicación, menciona dos casos particulares en los que afirma que las altas cortes norteamericanas han sido enfáticas en desconocer dicho principio por lo que el Gobierno colombiano no puede alegar que desconoce o no tiene conocimiento de las sistemáticas violaciones al principio de especialidad efectuadas por otros países.

Bajo ese entendido, el recurrente solicita emitir un pronunciamiento concreto respecto a cómo se garantizará la aplicación de la regla de la especialidad y cuáles son los procedimientos a seguir para la verificación puntual de ello, así como las consecuencias que, en concreto se producirán, "*si la Fiscalía y los jueces del país requirente, le darán aplicabilidad del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, pues no se puede continuar entregando a los connacionales sin las garantías procesales y constitucionales de rigor y la certeza de su aplicabilidad y respeto por los acuerdos de cooperación que Colombia se enaltece en observar, pero que potencias internacionales que dominan el planeta desconocen de manera tajante y ello no por suposición, sino con evidencia certera y fehaciente de dicho proceder, que no es aislado sino repetitivo con quienes deciden enfrentar la justicia de estados foráneos...*".

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Si bien la extradición es entendida como un mecanismo que facilita la cooperación entre los Estados para evitar la impunidad, el procedimiento que para ello se adelante, independientemente de si se actúa bajo la aplicación de un tratado de extradición o en cumplimiento de la normatividad interna, debe asegurar el respeto por los derechos fundamentales de la persona reclamada.

El estudio de la solicitud en este caso se adelantó con plena observancia de la normatividad aplicable, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio DIAJI número 1322 del 2 de mayo de 2023, en el que se indicó que, en los aspectos no regulados por la "*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la "*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*", adoptada en Nueva York, el 27 de noviembre de 2000, este trámite debía regirse por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

En esa medida, en la actuación que se impartió en el trámite se observó el procedimiento previsto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se salvaguardó el debido proceso y en especial, desde el inicio del procedimiento, se garantizó el derecho de defensa.

Sobre lo manifestado por el recurrente, debe indicarse que la normatividad mencionada contiene disposiciones que preservan los derechos de las personas reclamadas, bien para ser juzgadas o para que cumplan una condena previamente impuesta en otro Estado.

En ese sentido, los condicionamientos que debe exigir el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece:

"***Condiciones para el ofrecimiento o concesión***. *"El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.*

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación".

En virtud de lo anterior, le corresponde al Gobierno nacional subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma transcrita.

En el inciso primero de la norma citada se hace referencia al denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores o diversos de los que motivan la extradición y de imponerle sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, esto último en el caso de que la extradición solicitada verse sobre una persona ya condenada. Este es un principio intrínseco al mecanismo de la extradición, pues una solicitud a tal efecto conlleva en sí misma el compromiso de su observancia.

El inciso segundo de la norma citada hace mención a unas precisas condiciones que debe observar el país requirente en la imposición de la pena al extraditado y las condiciones dignas que deben acompañar su juicio y eventual condena.

El Gobierno nacional, acatando lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del presente trámite, estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega.

Bajo ese entendido, la inconformidad expresada por el ciudadano requerido en el escrito de impugnación sobre las garantías, carece de sustento, pues precisamente, para preservar sus derechos, el Gobierno Nacional, en el artículo segundo del acto administrativo impugnado, condicionó la entrega del ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del señor Vallecilla Enríquez, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

Adicionalmente, en el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023, el Gobierno nacional, advierte al Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la obligación de no juzgar ni condenar al ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez por un hecho anterior y distinto de los que motivan la extradición, pues debe garantizarse el principio de especialidad, indicando además que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Debe resaltarse que el Estado requirente, en la Nota Verbal número 0607 del 2 de mayo de 2023, por medio de la cual formalizó el pedido de extradición del señor Vallecilla Enríquez, manifestó que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

[1] Según la constancia allegada al expediente, el correo electrónico fue entregado al defensor el 21 de noviembre de 2023.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que los dos casos que menciona el recurrente para sustentar su afirmación en cuanto a que las cortes norteamericanas han desconocido la regla de la especialidad, son situaciones particulares en los que se ha solicitado revisión del caso por la presunta vulneración a la garantía de la especialidad, precisamente para garantizar al ciudadano requerido el cumplimiento de este principio, pero tal aspecto no es un argumento válido para asegurar que esas revisiones que se han presentado en el país requirente conlleven la vulneración de los derechos fundamentales del señor Vallecilla Enríquez.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el tiempo que el ciudadano requerido ha estado privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición, le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. En virtud de ello, el Gobierno nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor Vallecilla Enríquez, indicó expresamente que este ciudadano no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición bien sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, el ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva bien sea en la Fiscalía General de la Nación o en el Consulado correspondiente.

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

También es importante señalar que el ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez tiene derecho a tener contacto con su familia y el país requirente de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia debe ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. Sin embargo, imponer tal exigencia constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado, además de que dicha imposición involucraría necesariamente una intromisión en el sistema de inmigración y carcelario del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

La autorización para que exista contacto entre la persona extraditada y su familia, es un asunto íntimamente ligado con la política de inmigración de cada Estado, pues conlleva el permiso de ingreso de extranjeros a su territorio, asunto sobre el cual ningún otro Estado puede ni debe ejercer ningún tipo de injerencia o intromisión.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al referirse a este tema:

"*...Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos,* ***implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración,*** *lo que hace inadmisible la solicitud que en ese sentido formuló el defensor ...*"[2]. *(Se resalta).*

Como puede advertirse, no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama, en donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

Frente al cuestionamiento que presenta el recurrente sobre cómo se dará el cumplimiento de los condicionamientos, debe precisarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la decisión al Estado requirente la cual contempla no solo los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega del reclamado sino aquellos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido lo expresó la honorable Corporación, dentro del radicado 59475, en el pronunciamiento mediante el cual rechazó de plano la solicitud de reposición o "revisión" del concepto:

"*La extradición pasiva, en la República de Colombia establece tres etapas, dos de ellas administrativas y una judicial. Al amparo del artículo 499 de la Ley 906 de 2004, a partir del recibo del trámite en esta Corporación comienza la etapa judicial en la que compete a la Corte verificar los presupuestos convencionales y además, las restantes disposiciones del Código de Procedimiento Penal que no se opongan al referido instrumento de cooperación internacional, como son (i) las condiciones constitucionales improcedencia de la extradición, si se trata de un colombiano por nacimiento; (ii) la prohibición de doble juzgamiento, (iii) la validez formal de la documentación presentada, (iv) la demostración plena de la identidad del solicitado, (v) la doble incriminación de la conducta, y (vi) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero. Luego emitirá el concepto a su cargo -favorable o desfavorable-, el cual comunicará a los interesados, sin que, contra esa determinación proceda recurso alguno.*

Culminada dicha actuación, la Corte envía las diligencias al Ministerio de Justicia y del Derecho para que por su conducto el Gobierno nacional se pronuncie sobre la concesión de la extradición (arts. 491 a 495 Ley 906 de 2004). En caso de que el gobierno nacional acoja el concepto favorable de la Corte[3]*,* ***el Ministerio de Relaciones Exteriores se ocupa de comunicar la decisión al Estado requirente y de transmitirle la exigencia de cumplir los condicionamientos constitucionales que tanto la Corte, como el gobierno nacional hayan impuesto para la entrega del sujeto.***

De lo visto es palmario que en las funciones asignadas por la ley a la Corporación no está resolver las quejas que el requerido o su apoderado presenten posterior a la emisión del correspondiente concepto, ello, habrá de entenderse como una maniobra dilatoria para que no se continúe con el trámite administrativo antes descrito. Ya será el Presidente de la República el encargado de expedir un acto para que se conceda o niegue la extradición, en todo caso bajo estricta sujeción a los instrumentos convencionales o normativos aplicables, pues así está previsto en la Constitución ..."[4]

En el evento de que el ciudadano extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener en el país que lo reclama, cuenta con la posibilidad de solicitar asistencia consular a efectos de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado y en ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta oportuno indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente "Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos".

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Grismaldo Vallecilla Enríquez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 346 del 7 de noviembre de 2023.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

---

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 31 de agosto de 2005. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 23.680. Luis Jorge Gutiérrez León.

3 Porque el concepto negativo de la sala de Casación Penal obliga al Gobierno a denegar la extradición.

4 Pronunciamiento del 25 de julio de 2022 emitido dentro del radicado número 59475.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0075 DE 2024

(enero 30)

por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.2.1, 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.4, 2.9.2.1.2.6, 2.9.2.1.2.7, 2.9.2.1.2.8, 2.9.2.1.2.10, 2.9.2.1.2.12 y se adiciona el artículo 2.9.2.1.2.13 al Decreto número 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en relación a las mujeres víctimas de violencia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 2215 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política la Ley 294 de 1996 dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableció medidas de protección para, las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley 1257 de 2008 establece disposiciones que permiten garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que el parágrafo del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 establece los principios esenciales del derecho fundamental a la salud y la necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protección, lo que incluye a las mujeres víctimas de violencias.

Que, en sintonía con lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, expidieron el Decreto número 1630 de 2019, con el fin de garantizar la prestación de las medidas de atención conforme a lo dispuesto en el acápite de destinación de recursos del literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Que el Decreto número 1630 de 2019, en el marco de las competencias del sector salud y el sector justicia estableció que previo al otorgamiento de las medidas de atención se debía acreditar una medida de protección, situación que impone una barrera de carácter administrativo y un riesgo a la vida de las mujeres víctimas de violencias toda vez que, limita el acceso de manera directa y con enfoque diferencial a las medidas de atención.

Que de igual manera el referido decreto determinó que, la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia se dará por parte de las entidades territoriales *únicamente* del orden departamental y distrital situación que con posterioridad puso en evidencia las limitaciones de dichas entidades del orden municipal, incluso aquellas que ‘ presentan una mayor tasa de violencia basada en género, frente al acceso a los recursos dispuestos para tal fin.

Que el artículo 344 de la Ley 2294 de 2023 declaró la Emergencia por Violencia de Género, instando al sector público colombiano a desarrollar acciones urgentes que propendan por la superación de las situaciones exacerbadas de violencia; que, entre otras cosas, implica la adecuación de los instrumentos jurídicos garantizando la protección y eliminación de barreras a las mujeres víctimas de violencias.

Que, el proyecto de decreto fue publicado para consulta pública y comentarios de la ciudadanía• en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social entre el 26 de septiembre y el 11 de octubre de 2023, en el cual no presentaron observaciones.

Que a la luz de lo anterior, es necesario que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, adecúen sus procedimientos en sintonía con la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencias, haciéndose necesario modificar los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.2.1, 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.4, 2.9.2.1.2.6, 2.9.2.1.2.7, 2.9.2.1.2.8, 2.9.2.1.2.10, 2.9.2.1.2.12 y adicionar el artículo 2.9.2.1.2.13 al Decreto número 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2 del Decreto número 780 de 2016, el cual quedará así:

***“Artículo 2.9.2.1.2 Ámbito de aplicación**. Las disposiciones del presente Capítulo y la prestación de las medidas de atención en las modalidades de atención establecidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, será responsabilidad de las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las autoridades competentes para el otorgamiento de las medidas de atención.*

***Parágrafo**. Los regímenes Especial y de Excepción podrán adaptar la presente regulación o adoptarán la propia en el marco de la garantía de derechos a las mujeres en sus diversidades”.*

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto número 780 de 2016, el cual quedará así:

*“**Artículo 2.9.2.1.2.1 Definiciones**. Para efecto de la aplicación del presente Capítulo adóptense las siguientes definiciones.*

1. ***Medidas de atención**. Corresponde a los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.*
2. ***Situación especial de riesgo**. Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar la vida, la salud o la integridad de la mujer víctima de violencia, que se derive de permanecer en el lugar donde habita.*

Para su valoración, la autoridad competente evaluará los factores de riesgo y seguridad que pongan en riesgo la vida, salud e integridad física y mental de la mujer víctima de violencia, en concordancia con el literal a) del artículo 2.2.3. 8. 1.6 del Decreto número 1069 de 2015. Para ello podrá contar con el apoyo de la autoridad competente de acuerdo a los· protocolos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. ***Personas Dependientes**: Son aquellas que responden a los diferentes conceptos trabajados por las altas cortes frente a la evolución del concepto de familia, entendiéndose por ella, desde la familia nuclear tradicional y llegando a la ensamblada, extensa y de crianza, la cual se aplicará frente a cada caso por la autoridad competente que emita la medida de protección.*

***Parágrafo**. En los casos de la modalidad de atención de casa refugio, la medida de atención será extensiva a las personas dependientes si los tienen, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 2215 de 2022”.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.2 del Decreto número 780 de 2016, el cual quedará así:

***“Artículo 2.9.2.1.2.2 Financiación de las medidas de atención**. Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud se financiarán o cofinanciarán con cargo a los recursos disponibles señalados en el acto administrativo de distribución emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, en concordancia con el segundo literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.6. 4. 4.4 del presente decreto.*

El Ministerio de Salud y Protección Social señalará mediante acto administrativo los criterios de asignación y de distribución de los recursos a las entidades territoriales, y emitirá los lineamientos para la implementación, ejecución, seguimiento y control de las medidas de atención, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto.

***Parágrafo**. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación y mantenimiento de las casas refugio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 7° de la Ley 2215 de 2022”.*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.4 del Decreto número 780 de 2016, el cual quedará así:

***“Artículo 2.9.2.1.2.4 De los criterios para otorgar las medidas de atención.** Las medidas de atención serán concedidas por la entidad territorial inicialmente con el consentimiento de la mujer víctima en aplicación del principio de la buena fe y el principio de la debida diligencia hasta que, la autoridad competente verifique que la mujer se encuentra en situación especial de riesgo, otorgue la medida de protección y ratifique la medida de atención.*

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá otorgar medidas de atención en cualquier instancia del proceso respectivo garantizando los derechos a la prevención, protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencias.

***Parágrafo**. En los casos que persistan barreras de acceso de las mujeres frente a las medidas de atención, se activará el mecanismo articulador para el abordaje integral de las violencias por razones de sexo y género conforme lo dispuesto en el Decreto número 1710 de 2020, o el sistema de articulación que haga sus veces”.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.6 del Decreto número 780 de 2016, el cual quedará así:

***“Artículo 2.9.2.1.2.6 Del contenido de la orden**. La orden de medida de atención emitida por la autoridad competente, dirigida a la entidad territorial deberá contener:*

1. *Nombres y apellidos completos de la mujer y sus hijos e hijas.*
2. *Tipo y número de documento de identificación.*
3. *Nombre de la EPS a la que se encuentren afiliados.*
4. *Resultado de la valoración de la situación especial de riesgo cuando se trate de una medida de protección provisional y definitiva.*
5. *Remisión para la valoración médica física y mental en caso de que no se hubiere realizado.*
6. *Orden dirigida a la entidad territorial para que suministre al menos una de las modalidades de atención mientras la mujer decide, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, sobre la modalidad por la que opta definitivamente.*
7. *Plazo durante el cual se concede la medida.*